

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de noviembre dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0113, reglamentación de visitas en favor del menor MIGUEL ORLANDO DUEÑAS TAFUR, de GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA contra JESÚS ORLANDO DUEÑAS FAJARDO.

Respecto del recurso de apelación propuesto por la madre demandante en el asunto de la referencia en contra del auto admisorio de la acción, se hacen las siguientes consideraciones para decretar su rechazo de plano:

En primer lugar, las decisiones provistas en los procesos de única instancia, como en efecto lo es el denominado de regulación de visitas determinado en el numeral 3 del artículo 21 del Código General del Proceso, no son apelables. Ello corresponde a una característica esencial de los trámites de única instancia.

En segundo lugar, bien podría proporcionarse aplicación a lo enseñado en el parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal referido, tramitando el descontento de la promotora de la demanda por las reglas del recurso que atinadamente procedería, como en efecto lo sería la reposición. Sin embargo, como quiera que el medio de impugnación fue allegado de manera extemporánea, entendiéndose que la providencia cuestionada fue notificada por medio del estado del 20 de octubre de 2.020 y el medio de impugnación se allegó vía electrónica el siguiente 24 de octubre de 2.020 a las 5:48 de la tarde, notorio es que ya había transcurrido los tres días hábiles para atacar la providencia.

En las condiciones expuestas, se dispone:

1. Rechazar de plano la apelación propuesta.
2. Proceda la parte actora a enterar a la parte demandada del auto admisorio de la misma en la forma y términos consignados en aquel.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415c5954483ca5037073729eaf7fdead2de82aeebdcbf57100bfeddb2501dc7b

Documento generado en 31/10/2020 09:53:58 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**